

- EN LO PRINCIPAL** : Recurso Extraordinario de Revisión.
EN EL PRIMER OTROSÍ : Acompaña Antecedentes.

**SRA./SRTA. MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

MARÍA VICTORIA ECHAVE HAMILTON, cédula de identidad número [REDACTED] en representación de la sociedad **RVC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.**, rol único tributario número 78.223.950-3, todos domiciliados en Avenida Los Conquistadores 1700, piso 5, comuna de Providencia, en expediente administrativo sancionador **Rol Nº D-086-2023**, a la Sra./Srta. Superintendenta del Medio Ambiente respetuosamente digo:

Que, dentro del plazo legal establecido en el artículo 60 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rige los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, vengo en interponer Recurso Extraordinario de Revisión en contra de Res. Ex. SMA N° 149 de 1° de febrero de 2024 que resuelve procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-086-2023 seguido en contra de RVC Ingeniería y Construcción S.A., titular de la unidad fiscalizable "Alto Mirador ", así como contra Res. Ex. SMA N° 1853 de 3 septiembre de 2025, que resuelve recurso de reposición interpuesto contra la anterior, que determina una multa de 88 U.T.A.

I. Plazo y Procedencia.

El presente recurso, si bien en concreto se interpone contra la resolución primeramente individualizada, como se indicó, ha sido antecedido por la presentación de un recurso de reposición, el cual fue parcialmente acogido mediante Res. Ex. SMA N° 1853 de 3 septiembre de 2025, siendo notificado a esta parte con fecha 15 de septiembre de 2025. Lo anterior es relevante para efectos del plazo de interposición, ya que jurisprudencia asentada del Máximo Tribunal indica que es indiferente que se impugne el acto principal o la resolución que resuelve la reconsideración.

Así las cosas, el recurso extraordinario de revisión en comento se presenta dentro del plazo de 1 año establecido por la ley y se dirige contra un acto firme. Al efecto, la Contraloría General de la República ha señalado que:

"(...) consiste en la condición que adquieren los actos administrativos una vez que terminan los recursos administrativos ordinarios deducidos o desde que transcurra el plazo que la ley concede para la interposición de los mismos, siendo del caso agregar, respecto de la primera situación, que los recursos administrativos interpuestos se entienden terminados una vez afinado el procedimiento impugnatorio respectivo, ya sea mediante una resolución

expresa o por haber transcurrido el plazo para entender desestimado el recurso. En el mismo sentido, es dable señalar que para la determinación de la antedicha condición de firmes de los actos administrativos susceptibles de impugnarse por el recurso de revisión, sólo corresponde considerar los recursos administrativos pertinentes y no las eventuales acciones jurisdiccionales que procedan, puesto que esta última ponderación importaría ejercer funciones judiciales que están reservadas a los tribunales (...)"¹.

En cuanto a la posibilidad de presentar un recurso de estas características para impugnar en definitiva el ejercicio concreto del *ius puniendo* estatal, el órgano contralor también se ha pronunciado en los términos siguientes:

"Sin perjuicio de lo anterior, corresponde añadir que al respecto rigen también las reglas sobre recurso de reposición previstas en el artículo 10 de la ley N° 18.575 y 59 de la ley N° 19.880 y, en su caso, las del recurso extraordinario de revisión contenidas en el artículo 60 del último texto legal mencionado, para impugnar las resoluciones de esa superintendencia que apliquen sanciones".²

Con respecto a la causal que se invoca para interponer este recurso, se trata de la indicada en la letra b) del artículo 60, que señala:

"En contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:

b) Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento;". (Destacado de esta parte)

La construcción de dicha causal se irá desarrollando en conjunto con el texto del presente recurso, lo que se ofrece a partir del siguiente acápite.

II. **ANTECEDENTES PREVIOS.**

1.- Con fecha marzo y junio de 2022, se realizaron denuncias por vecinos del Proyecto Alto Mirador Torre 1 Valparaíso.

2.- En abril de 2022 RVC Ingeniería y Construcción S.A. ingresó a esta SMA un informe técnico de la obra relacionado con las medidas de mitigación de ruido.

1 Dictamen N°13.188/2009.

2 Dictamen N° 75432/2010 (destacado de esta parte).

3.- Con fecha noviembre de 2022, la División de Fiscalización derivó al Departamento de Sanción de Cumplimiento de la SMA el informe de Fiscalización DFZ-2022-356-V-NE.

4.- Con fecha 25 de abril de 2023, mediante Resol Ex. N° 1/Rol D-085-2023 esta SMA formuló cargos en contra de RVC Ingeniería y Construcción S.A. y se le requirió de antecedentes.

5.- Con fecha 26 de mayo de 2023 RVC Ingeniería y Construcción presentó sus descargos a la formulación de cargos e hizo entrega de antecedentes, según le fuera requerido por esta SMA.

6.- Con fecha 1 de febrero de 2024, mediante Resol Ex. N° 149/2024 se resolvió por esta SMA el procedimiento sancionatorio. Cabe hacer presente que en la parte resolutiva de dicha resolución se indicó que se imponía a RVC Ingeniería y Construcción una multa de “treinta y dos UTA y luego solo entre paréntesis se indicó “(107 UTA)”, debiendo primar lo escrito en letras sobre los números.

7.- Con fecha 15 de febrero de 2024, RVC Ingeniería y Construcción S.A. presentó recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria.

8.- Por último, con fecha 3 de Septiembre de 2025, notificada con fecha 15 de Septiembre de 2025 a RVC Ingeniería y Construcción S.A. se emitió resolución del recurso de reposición, declarando que rebajaba de 107 UTA a 88 UTA la multa impuesta, en circunstancias que lo que correspondía era considerar para efectos de la ponderación de la rebaja, la multa de “treinta y dos UTA”.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se funda el recurso en los siguientes errores de hecho, que se solicita tener presentes a fin de modificar lo establecido y sancionado en las Resol. Ex. 149/2024 y 1853/2025 objeto del presente recurso.

1.- Error en la multa indicada como base a efectos de aplicar la rebaja de la misma.

2.- Indicación clara del monto definido como beneficio económico a efectos de considerar la multa.

3.- Correcto entendimiento de los informes de salud citado por esta SMA en su Resolución sancionatoria (Resol Ex. 149/2024), para efectos de la ponderación del daño causado.

4.- Ponderación como periódico el uso del martillo hidráulico con el que se rompió roca que se encontró en el terreno.

5.- Otras consideraciones relativas a la fijación del monto de la multa a ser aplicada en relación a las Bases Metodológicas para Determinación de Sanciones Ambientales.

DESARROLLO:

A.- Error en la multa indicada como base a efectos de aplicar la rebaja de la misma.

En la parte resolutiva de la Resolución Ex. N° 149 Resuelvo Primero, se indica: “aplíquese a RVC Ingeniería y Construcción S.A. , Rol Único Tributario N° 78.223.950-3, **una sanción consistente en una multa de treinta y dos unidades tributarias anuales (107 UTA).**”

Lo habitual en materia de interpretación es que lo que está escrito en letra prima por sobre lo numérico, además frente a la duda debe aplicarse en principio doctrinario “*In dubio pro actione*”: Este principio está estrechamente relacionado con el principio de interpretación a favor del administrado, ya que se refiere a que, ante la duda, debe optarse por aquella solución que permita al administrado acceder a la justicia o que favorezca la acción o el recurso que ha interpuesto.

Luego en su Resol Ex. N° 1853/2025, esta SMA hace una rebaja de multa pero considerando las 107 UTA, lo cual no es lo correcto, debiendo haber partido de la base de la “treinta y dos unidades tributarias anuales”.

B. Ponderación como periódico el uso del martillo hidráulico con el que se rompió roca que se encontró en el terreno.

Las mediciones realizadas por el fiscalizador en marzo del año 2022, arrojaron una medición de 82 dBA y se establece específicamente corresponde al uso de un martillo hidráulico para picar una roca encontrada en el terreno. Este no es un hecho que se haya dubitado o cuestionado. Por esencia, es una gestión ultra transitoria, se pica la roca y trámite terminado. Esto se informó en Informe de gestión de ruido de RVC presentado en abril de 2022.

Por otra parte, en dicho informe de gestión de ruido presentado por esta parte, se ingresó a esta SMA informe ETFA SEMAM de fecha 16 de marzo de 2022, la cual arrojo que en todos los receptores medidos (6), se constató que en todos ellos no se superaba la norma, estando la obra a esa fecha en pleno cumplimiento. Esto implica y refuerza que el uso del martillo fue puntual y no periódico, que la obra a esa fecha sí cumplía, esto es importante a efectos de ponderar varios de los elementos usados para determinar la multa aplicada, esto es, daño causado, riego de daño, costos evitados con posterioridad a la fiscalización.

En relación a este punto, también queremos solicitar se tenga en vista que, si el uso del martillo hidráulico fue puntual, qué sentido habría tenido implementar medidas de mitigación respecto de una maquinaria que ya no se iba a usar en obra? Se podría caer en el absurdo de incurrir en gastos en biombos para tapar un martillo hidráulico que no se va a usar mas, ello para el solo efecto de acreditar que se incurrió en gastos relacionados en medidas de

mitigación aun cuando no se fueran a usar a los días siguientes? Es eso lo único que importa a la hora de ponderar estos hechos? Gastar por gastar para demostrar se compraron medidas aunque en el mismo acto no se fueran a usar? Por favor se solicita razonar sobre el punto. El Informe de SEMAM arrojó que posterior a la fiscalización ya se había vuelto al escenario de cumplimiento.

C. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción

El beneficio económico reconocido por esta SMA en su Resol Ex. 1853/ es de 3 UTA (11 UTA menos 7 UTA que equivale a los \$6.404.478 reconocidos como gastos posteriores a la fiscalización).

La sanción debe eliminar los beneficios económicos asociados al incumplimiento

En la Resolución Exenta N° 1853 objeto del presente recurso, se indica en el numeral 53 que:

"En cuanto al beneficio económico, la Res, Ex. N° 149/2024 ponderó en sus considerandos 33° y siguientes, determinando un beneficio económico de 11 UTA, por concepto de costos evitados, en definitiva, por no haber implementado medidas de mitigación de ruidos, encontrándose en la imposibilidad de hacerlo actualmente o en el futuro."

Luego en los numerales 83 y 84 de la citada resolución Ex. 1853, se reconoce por esta SMA que la fiscalizada incurrió en gastos con ocasión de la infracción, esto es, con posterioridad a la constatación de la primera excedencia.

En tal sentido se concluye en los numerales 85 y 86: Que los gastos incurridos con ocasión de la infracción ascienden a \$6.404.748.- por ende, el monto de los gastos evitados para efectos de calcular la multa baja de 11 UTA a 3 UTA.

En virtud de ello se acoge la alegación de que efectivamente se incurrió en un gasto para mitigar con posterioridad a la fiscalización la excedencia del nivel de ruido, estimado como suficiente a efectos de costos incurridos (se reconoce gasto por 6,7 UTA (\$6.404.478) de las 11 UTA informadas inicialmente como gastos evitados).

Por lo indicado, el beneficio económico que quedaría aun de la 11 UTA son 3 UTA a ser consideradas para estimar el beneficio económico. Este punto ya fue abordado y asentado por esta SMA en la Resol Ex. N° 1853/2025.

D.- Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (una de las Circunstancias del Art 40 de la LO-SMA)

Las Bases Metodológicas indican: "En cuanto al concepto de peligro, de acuerdo a la definición adoptada por el SEA, este corresponde a la "capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto

adverso sobre un receptor". "A su vez, dicho servicio distingue la noción de peligro, de la de riesgo, definiendo a esta última como la "probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor".

En relación con este punto, nos remitimos a las notas al pie de página N° 20 y 21 de la Resol Ex. N° 149/2025 relativos al numeral 49 de este procedimiento sancionatorio en donde se citan los siguientes informes de los cuales se extraen las siguientes piezas:

En el índice de esta guía OSMAN Andalucía se señalan como riesgos a la salud por temas de ruido 2, esto es efectos auditivos y Perturbación del sueño; respecto de la perturbación del sueño-que dicho sea de paso no es el caso de este procedimiento ya que la obra solo funciona de día y la fiscalización así lo establece por el horario de fiscalización (por Ordenanza y cumplimiento de leyes Laborales no se labora pasado cierto horario de la tarde). En base a este último punto, ninguno de los efectos asociados a la falta de sueño se puede dar en este caso, no obstante ello, se mencionan como efectos producidos por la superación de ruido de la obra, lo que no corresponde.

4. El riesgo: evidencia científica de daños a la salud	16
4.1. Efectos auditivos	20
4.2. Perturbación del sueño	22
A. El sueño	22
B. Efectos del ruido sobre el sueño	23
C. Efectos cardiovasculares	28
D. Estrés y sistema inmune	31
E. Interferencia con la comunicación oral	33
F. Efectos sobre el rendimiento	34
G. Efectos sobre fetos y recién nacidos	36
H. Accidentes - catástrofes	37
I. Efectos sobre la salud mental	37

Luego, respecto de los efectos auditivos que es el otro efecto indicado en este informe que cita la SMA como base para determinar los riesgos o peligros respecto de la población por la superación del límite de la respectiva zona, este informe indica lo siguiente:

4.1. Efectos auditivos

El deterioro auditivo se define como un incremento en el umbral auditivo evaluado clínicamente mediante audiometría (24).

Definición “International Standard Organization” ISO

Minusvalía auditiva: desventaja impuesta por un deterioro auditivo suficientemente severo para afectar la propia eficiencia personal en las actividades de la vida diaria, usualmente expresada en términos de entender una conversación estándar en niveles bajos de ruido de fondo.

El deterioro puede producirse por el lugar de trabajo, el entorno-comunidad, y por otras causas (traumas, drogas ototóxicas, infecciones y causas hereditarias) (24).

La exposición a niveles de sonido menos de 70 dB no produce daño auditivo, independientemente de su duración. También hay acuerdo de que la exposición durante más de 8 horas a niveles sonoros por encima de 85 dB es potencialmente peligrosa (85 dB es equivalente al ruido de tráfico de camiones pesados en una carretera con mucho tráfico) (16).

Con niveles sonoros por encima de los 85 dB, el daño está relacionado con la presión sonora medida en dB y el tiempo de exposición (16), como puede observarse en el siguiente cuadro resumen.

TABLA 3. Niveles de exposición y efectos. Fuente (16)

Nivel sonoro	Duración de la exposición	Efecto
<70 dBA	Independiente	No hay daño auditivo
>85 dBA	Más de 8 horas diarias	Daños auditivos

De la guía citada por la SMA en su Resol N° 149/2024, aparece que bajo 70 bBA no hay daño y sobre 85 dBA en un rango de tiempo de mas de 8 horas diarias, se produce daño.

Entonces en base al informe citado y de los antecedentes del caso particular aparece que no es factible se produzca daño ni peligro del mismo, ya que el martillo hidráulico que generó la mayor excedencia llegó a los 82 dBA y no se usó mas de 8 horas, siendo el promedio de los días que fue utilizado de 4 horas seguidas.

Asimismo, se cita al pie de la página 16, **la Night Noise Guidelines for Europe**, la cual en su introducción indica: “1 Introduction The aim of this document is to present the conclusions of the World Health Organization (WHO) working group responsible for preparing guidelines for exposure to noise during sleep.” Esto es se refiere a que todas las consecuencias desarrolladas en dicho extenso informe, se producen por interrupción del sueño, por ende, mal podrían estimarse esos daños si las condiciones no son las mismas. A la hora de las emisiones no se interrumpe el sueño nocturno de nadie (se conoce perfectamente horario de funcionamiento de las obras, que es diurno).

E.- Otras consideraciones a tener presente a efectos de reevaluar y rebajar la multa impuesta.

I. Bases Metodológicas para la determinación de sanciones pecuniarias del SMA

1.- La sanción debe estar dirigida a evitar futuros incumplimientos y cambiar el comportamiento del infractor.

Respecto de este punto, solicitamos tener presente que los procedimientos de sanciones que menciona esta SMA en su resolución, son procedimientos antiguos, ello porque en base a dichos procedimientos la empresa sancionada tomó medidas hace ya unos años en todas sus obras, generando un manual técnico de aplicación de medidas de mitigación de ruidos en obras, lo que ha llevado a que no existan actualmente denuncias en contra de la empresa por emisión de ruidos de sus faenas. Es por ello que no es necesario que se le aplique actualmente una multa elevada con la finalidad de cambiar el comportamiento de la empresa dado que ello ya ocurrió, basta ver la antigüedad de los procesos vigentes o terminados para que esta SMA tenga por comprobado este punto. Por lo que para la determinación de la multa, este criterio no debería ya ser aplicado por ya haber sido asimilado y cumplido su objetivo antes de esta sanción.

2.- La sanción debe ser flexible, consistente y considerar las circunstancias específicas del caso y del infractor

Las Bases Metodológicas indican: "El valorar las circunstancias particulares del caso y del infractor implica que deben considerarse de manera diferenciada aspectos como:

- el grado de intencionalidad con que se actuó: A pesar de las disquisiciones que se indican en la Resol Ex 1853/2025, tanto antes de la fiscalización como después se realizaron y costearon medidas de mitigación, siempre tendiendo al cumplimiento, ello sumado a situación particular del terreno en donde se encontró roca, situación muy particular, que llevó a utilizar una herramienta en forma muy puntual y que no es habitual en las obras, lo que hizo que sin perjuicio de propender al cumplimiento, se erró en la ejecución.

- el comportamiento anterior del infractor: sin perjuicio de que hay otros procedimientos en curso con recursos pendientes y otros cerrados, todos ellos son de hace varios años, no habiendo en la actualidad y desde hace al menos 3 años, nuevas fiscalizaciones en donde se haya detectado incumplimientos, ello se debe al trabajo realizado en la empresa a fin de dar íntegro cumplimiento a la normativa y que ha resultado en forma exitosa, esto también debe considerarse al momento de ponderar estas circunstancias.

- su capacidad económica: En el procedimiento administrativo sancionatorio D-019-2021, en el numeral 131 y luego de haber sido solicitado por esta empresa, la SMA determinó que correspondía, dadas las circunstancias económicas de la empresa, que esta corresponde a **empresa grande 3** (no 4

como se considera en Resol Ex. N° 1853/2025. Se solicita corregir esto en la estimación del monto de la multa.

- el grado de cooperación que ha mantenido con la investigación y el procedimiento sancionatorio; La empresa ha cooperado en todo lo que ha pedido la autoridad en este caso, entregando la información requerida y facilitando las fiscalizaciones. Así ha sido reconocido por esta SMA en su Resol Ex. N° 149/2024.
- la adopción de medidas correctivas. Situación de cumplimiento con medidas adoptadas, hecho no ponderado por SMA.

En el razonamiento expuesto por esta SMA, la Resol. Ex. N° 149/2024 y en la 1853/2025 se echa de menos considerar que dentro de las denuncias se indica que: se está sufriendo de ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas principalmente por martillazos, golpes de objetos, y el funcionamiento de maquinaria asociada a una faena constructiva.”

Estas actividades son fácilmente mitigable por “medidas de gestión” que esta SMA no considera en su análisis, las cuáles si fueron acompañadas y no ponderadas en su análisis. Basta con colocar correctamente los biombos acústicos, dar instrucciones acertadas a los trabajadores para lograr lo que la norma pide “mitigar” para no tener superaciones de niveles de ruido.

- Otras circunstancias que han sido declaradas por esta SMA concurren como atenuantes: irreprochable conducta anterior.

3.- Circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA

1.- La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

Nos remitimos a las consideraciones ya expuestas en numeral 3 precedente de este recurso.

2.- Irreprochable conducta anterior: según asentado por esta SMA en la Resolución N° 149/2014, concurre.

3.- Capacidad económica del infractor

Las Bases Metodológicas en este punto indican: “Este ajuste pretende, por un lado, que las sanciones asociadas a hechos infraccionales equiparables, tengan un impacto económico acorde a la capacidad económica del infractor, y por otro, evitar que una sanción impacte en exceso a personas o empresas que se encuentran en una condición económica especialmente desfavorable. De acuerdo a estos dos objetivos, la SMA considera dos aspectos de la capacidad económica del infractor: el tamaño económico y la capacidad de pago.”

Respecto al tamaño económico, nos remitimos a lo indicado respecto de que esta SMA previas alegaciones de esta parte declaró como empresa Grande 3, para que dicha clasificación se mantenga en el análisis.

Por otra parte, la capacidad de pago, dice relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis

En este punto esta SMA vuelve a utilizar erróneamente la argumentación en base a los antecedentes. No se puede considerar solo los activos circulantes para hacer el análisis indicado, el balance debe verse en su integridad, con los activos y pasivos circulantes, los activos y pasivos fijos y el patrimonio. RVC Ingeniería y Construcción S.A. contrata con distintas inmobiliarias para la ejecución de diversas obras y no puede establecerse que se utilicen recursos que son entregados para la realización de otras obras para cubrir multas o considerar los activos circulantes que van destinados al pago de proveedores y subcontratos para el pago de multas, sería como desviar recursos de los mandantes, lo cual a todas luces no parece correcto.

Se adjuntan a esta presentación los balances años 2021, 2022, y 2024 para que esta SMA pueda generar el convencimiento respecto del punto expuesto y ello es que la multa impuesta es desproporcionada en relación a la capacidad de pago, los magros resultados de los años 2021 y 2022 y la pérdida de mas de setecientos millones de pesos como resultado del ejercicio 2024.

En tal sentido, además, cabe señalar que se ha sostenido que el principio de proporcionalidad “[...] consiste en que la sanción que se va a aplicar producto de una infracción sea adecuada a la entidad o cuantía que ha tenido la infracción. Si bien la LOSMA establece un catálogo de criterios de ponderación de las sanciones, todos ellos deberán tender, en definitiva, a materializar el principio de proporcionalidad, ya que, como se ha señalado, los criterios de graduación y ponderación de sanciones derivan del principio de proporcionalidad, que se estima como un principio fundamental del Derecho administrativo sancionador”³. Ello genera como consecuencia que la sanción se modele y module conforme al caso concreto mediante la ponderación de los criterios del art. 40, incluida la capacidad de pago del infractor.

Por esta razón, solicito asimismo que se tenga en consideración la capacidad de pago de mi representada. La omisión de estos elementos deja en entredicho su debida motivación, lo que por añadidura pone en tela de juicio su legalidad y hacen procedente la revisión del mismo (al menos parcial).

Por Tanto, y de conformidad a los argumentos expuestos y antecedentes acompañados,

Ruego a Ud., acoger el recurso de revisión interpuesto, dejando sin efecto la Res. Ex. N° 149/2024 y consecuencialmente la Res. Ex. N° 1853/2025, por los

argumentos indicados y en subsidio, se solicita a Ud. resolver lo que en derecho corresponda, rebajando prudencialmente la multa, teniendo presente la alegación en cuanto a la multa base que para ello se debería considerar (treinta y dos unidades tributarias anuales).

Asimismo, tener en consideración que por no haberse interpuesto un reclamo de ilegalidad en Tribunales Ambientales, una vez resuelto el presente recurso se pueda proceder con el pago rebajado dentro de los 5 días contados desde que se resuelva el presente recurso.

PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA ANTECEDENTES

Solicito a Ud. tener por acompañado los siguientes antecedentes:

Balance s de RVC Ingeniería y Construcción S.A años 2021, 2022, 2024.-

El presente recurso se firma conforme las normas de la Ley 19.799.

María Victoria Echave Hamilton
p.p. RVC Ingeniería y Construcción S.A.



[REDACTED]
MARIA VICTORIA
ECHAVE HAMILTON
COD. TRX Ztg5zTNQ0Y4NDcwMDQz
2025/10/02 12:53:49 UTC

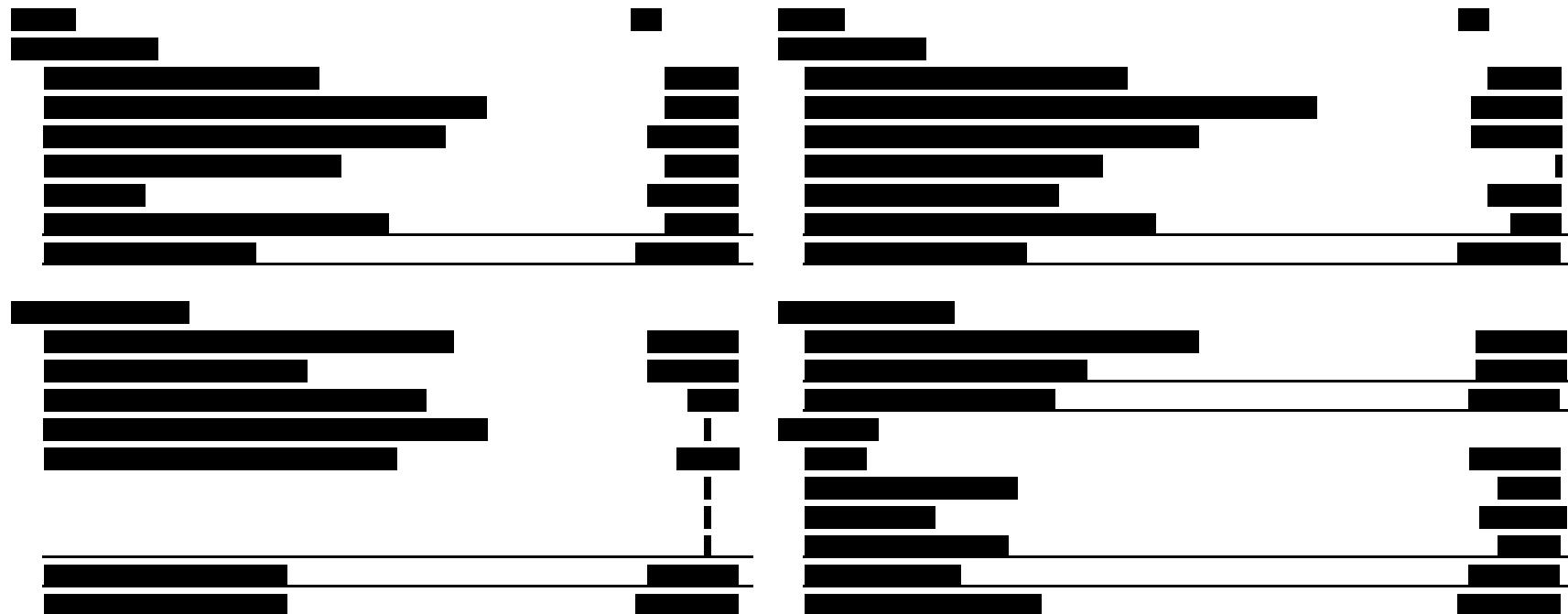
FIRMA ELECTRONICA
Ley N° 19.799 CHILE



RVC Ingenieria y Construcion S.A.

Estados Financieros al 31 de diciembre de 2021

Estado de Situación al 31 de diciembre de 2021



Mg.

Marly Godoy Meza

Jefe de Contabilidad

RVC Ingenieria y Construcion S.A.

Estados Financieros al 31 de diciembre de 2021

Estado de Resultados por el período terminado al 31 de diciembre de 2021

M\$



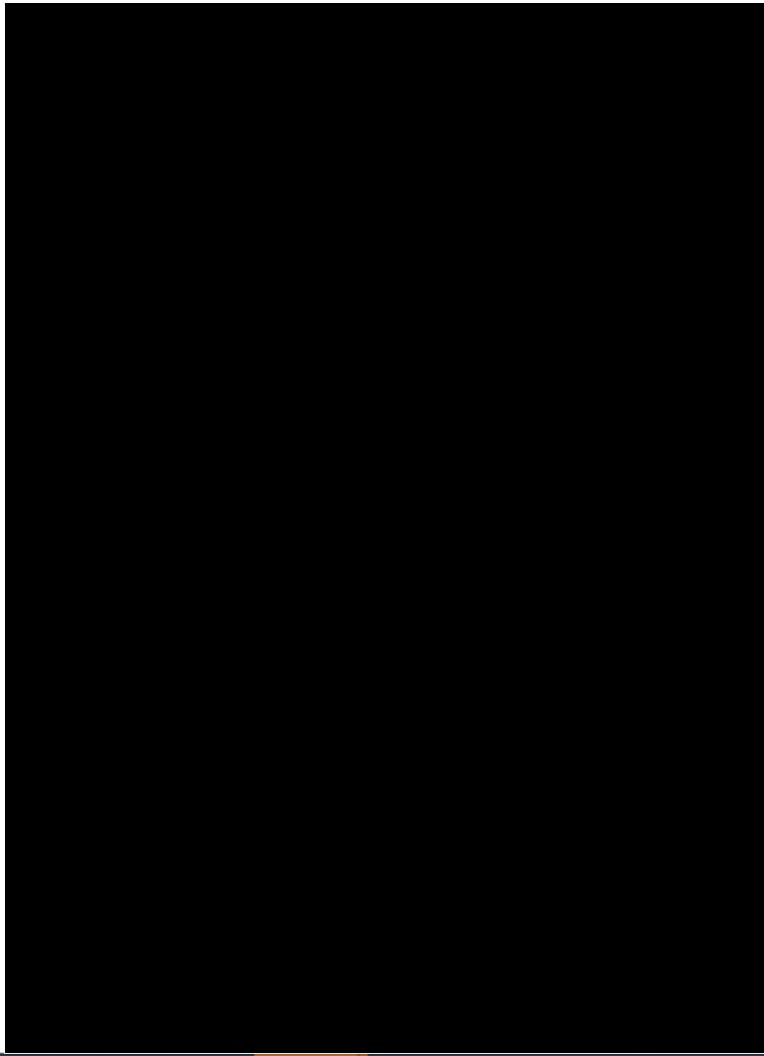
Marly Godoy Meza

Jefe de Contabilidad

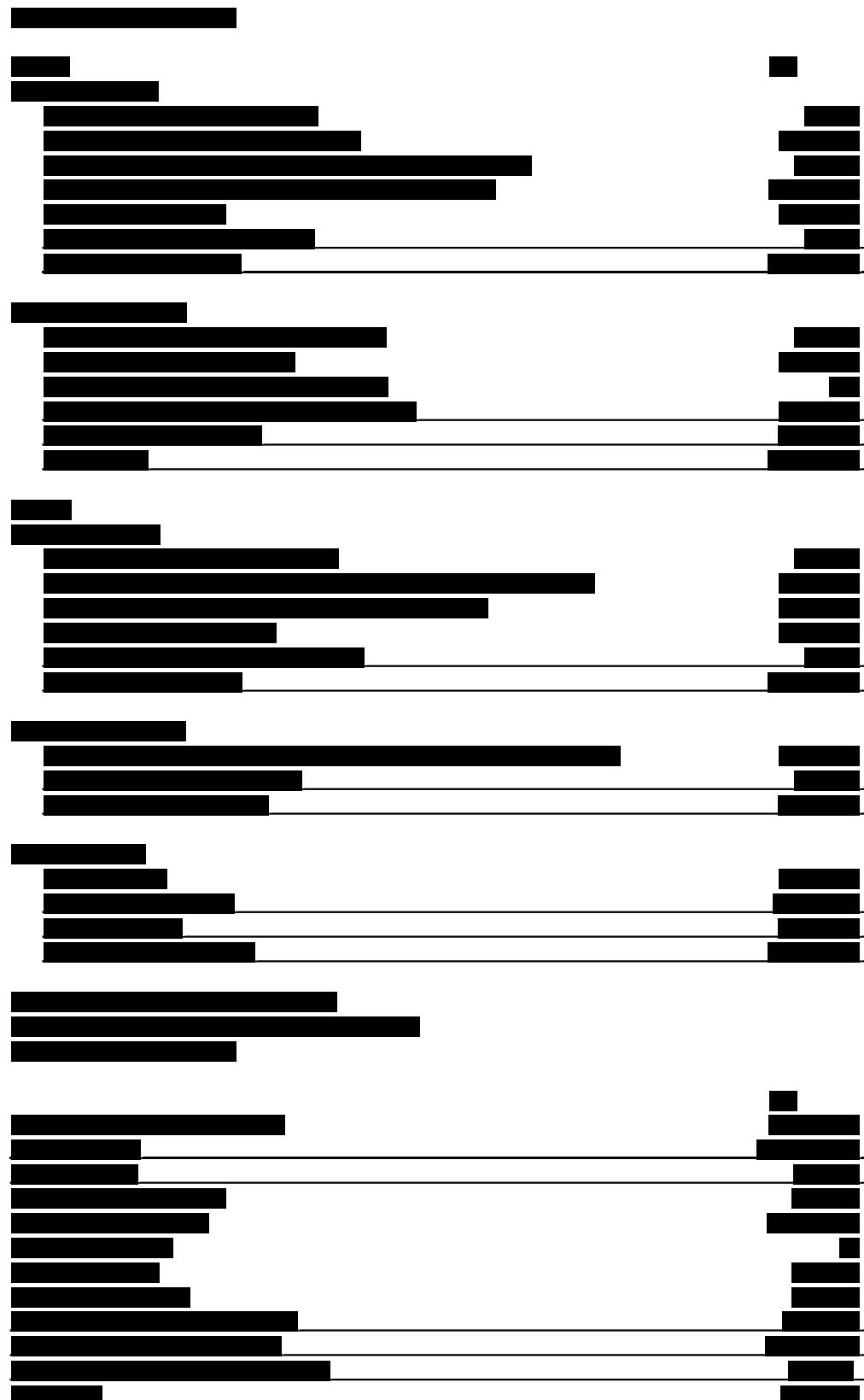
Jefa Contabilidad

Moz

RVC INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.
ESTADOS CONSOLIDADOS DE SITUACIÓN FINANCIERA CLASIFICADO
Al 31 de diciembre de 2022



RVC INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.
ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA



Subgerente Contabilidad